

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

**CG175/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-81/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-85/2009.**

Distrito Federal, a 8 de mayo de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha primero de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano máximo de dirección de este Instituto, mediante el cual denuncia al Partido Acción Nacional por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

“(...)

**Requisitos Legales.**

*En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, doy cumplimiento a los siguientes requisitos procesales:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

**A) Nombre del quejoso o denunciante.-** Partido Revolucionario Institucional.

**B) Firma autógrafa del quejoso o denunciante.-** El presente escrito se encuentra suscrito de manera autógrafa por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**C) Documentos para acreditar la personería.-** La personería con que actúo se encuentra reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Adicionalmente se acompaña certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que acredita la personería del suscrito (Anexo 1).

**D) Domicilio para oír y recibir notificaciones.-** Se han precisado estos datos en el proemio de este escrito.

**E) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.**

1. El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional y, por tanto, una entidad de interés público.

2. El Partido Acción Nacional es un partido político nacional.

3. El día 30 de marzo de 2009, en la edición impresa del periódico Reforma, de circulación nacional, sección nacional, página 9, se publicó como inserción pagada del Partido Acción Nacional, con mención de Arturo Mendoza Toraya, Director de Enlace Institucional del CEN del PAN, como responsable de la publicación, el siguiente inserto: Como se observa de la publicación, el Partido Acción Nacional convoca a los habitantes del país a buscar "13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras", para concluir su inserción con la frase "Amenazas con regresar: ¿Los vas a dejar?", con el emblema del Partido Acción Nacional.

Según han publicado y difundido algunos medios de comunicación, por ejemplo el periódico Excélsior, en su edición del 31 de marzo de 2009, Sección Primera-Nacional, página 6, "En la mezcla de 135 letras están las 13 palabras, que, según el blanquiazul, definen a las administraciones priistas: "Censura", "deuda", "robo", "atraso", "impunidad", "complicidad", "transa", "corrupción", "narco", "pobreza", "represión", "abuso", y "crimen".

**F) Ofrece y exhibir las pruebas con que cuente.-** Se acompaña al presente escrito, además de la documentación con que se acredita la personería del suscrito (Anexo 1):

1. Ejemplar original del periódico Reforma de fecha 30 de marzo de 2009, en que aparece en la sección nacional, página 9, la inserción a que se refiere el inciso **G)** de hechos. (Anexo 2).

2. Ejemplar en original de la nota publicada en el periódico Excélsior, en su edición del 31 de marzo de 2009, Sección Primera-Nacional, página 6. (Anexo 3).

3. Ejemplar en original de la revista "proceso", en su edición número 1691 del 29 de marzo de 2009, en su página 25 aparece una inserción con la propaganda denunciada. (Anexo 4).

4. Ejemplar en original de la nota publicada en el periódico El Universal, en su edición del 30 de marzo de 2009, Sección Primera, página 12. (Anexo 5).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

5. "Spot" del Partido Acción Nacional transmitido en los medios de comunicación electrónicos en que se confronta al Partido Revolucionario Institucional (Anexo 6).

6. Impresión de la página de Web del Partido Acción Nacional denominada <http://www.pan.org.mx> (Anexo 7).

**G) Medidas cautelares.-** En apartado específico se hace la solicitud concreta.

**Consideraciones de derecho**

*El Partido Acción Nacional es un partido político nacional y como tal tiene derechos y obligaciones a que debe sujetarse su conducta.*

*El artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:*

*(Se transcribe)*

*El artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras obligaciones dispone:*

*(Se transcribe)*

*De lo anterior se desprende que los partidos políticos en la propaganda política o electoral que emitan, bajo cualquier modalidad, deben omitir cualquier expresión que denigre a los partidos políticos o calumnie a las personas.*

*La inserción pagada referida que motiva la presente queja denigra y calumnia al Partido Revolucionario Institucional, con lo que viola el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los incisos s) y p) del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*El Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, define "Denigrar" como: "Del lat. Denigrare, poner negro, manchar. 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. 2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar)", y "Calumniar" como "Del lat. Calumniari. 1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas. 2. tr. Der. Imputar falsamente un delito. 3. tr. ant. Vengar o reparar agravios".*

*Como se observa de la inserción del Partido Acción Nacional, se atribuyen al Partido que represento "características" –identificadas por algunos medios de comunicación, al realizar el ejercicio sugerido por el Partido Acción Nacional-, que tienen un significado en general negativo. También según el Diccionario de la Lengua Española, tales palabras significan:*

*Impunidad: "(Del lat. Impunitas, -atis). 1. f. Falta de castigo."*

*Complicidad: De cómplice: "(Del lat. Complex, -icis). 1. adj. Que manifiesta o siente solidaridad o camaradería. Un gesto cómplice. 2. com. Der. Participante o asociado en crimen o culpa imputable a dos o más personas. 3. com. Der. Persona que, sin ser autora de un delito o una falta, coopera a su ejecución con actos anteriores o simultáneos."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*Transa*: “1. adj. coloq. Méx. Tramposo (II embustero). 2. f. coloq. Méx. trampa II contravención de una ley.”

*Corrupción*: “(Del lat. *corruptio*, -onis). 1. f. Acción y efecto de corromper. 2. f. Alteración o vicio en un libro o escrito. 3. f. Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. 4. f. Der. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. 5. f. ant. diarrea.”

*Abuso*: De abusar: “1. intr.. Usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien. 2. intr.. Hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder. 3. prnl. Guat. Espabilarse (avivar y ejercitar el entendimiento de alguien).”

*Narco*: “Acort. 1. com. Narcotraficante. 1. adj. Que trafica con estupefacientes.”

*Pobreza*: “(De pobre). 1. f. Cualidad de pobre. 2. f. Falta, escasez. 3. f. Dejación voluntaria de todo lo que se posee, y de todo lo que el amor propio puede juzgar necesario, de la cual hacen voto público los religiosos el día de su profesión. 4. f. Escaso haber de la gente pobre. 5. F. Falta de magnanimidad, de gallardía, de nobleza del ánimo.”

*Censura*: “(Del lat. *censura*). 1. f. Dictamen y juicio que se hace o da acerca de una obra o escrito. 2. f. Intervención que ejerce el censor gubernativo. 5. f. Pena eclesiástica del fuero externo, impuesta por algún delito con arreglo a los cánones. 6. f. entre los antiguos romanos, oficio y dignidad de censor. 7. f. Psicol. Vigilancia que ejercen el yo y el superyó sobre el ello, para impedir el acceso a la conciencia de impulsos nocivos para el equilibrio psíquico. 8. f. Padrón, asiento, registro o matrícula.”

*Deuda*: “(Del lat. *debita*, pl. n. de *debitum*, débito). 1. f. Obligación que alguien tiene de pagar, satisfacer o reintegrar a otra persona algo, por lo común dinero. 2. f. Obligación moral contraída con alguien. 3. f. Pecado, culpa u ofensa.”

*Robo*: “1. m. Acción y efecto de robar. 2. m. Cosa robada. 3. m. En algunos juegos de naipes y en el dominó, número de cartas o de fichas que se toman del monte. 4. m. Der. Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.”

*Atraso*: “1. m. Efecto de atrasar o atrasarse. 2. m. Falta o insuficiencia de desarrollo en la civilización o en las costumbres. 3. m. El Salv. Contratiempo (suceso inoportuno). 4. m. pl. Pagas o rentas vencidas y no cobradas.”

*Represión*: “(Del lat. *repression*, -onis). 1. f. Acción y efecto de represar. 2. f. Acción y efecto de reprimir. 3. f. Acto, o conjunto de actos, ordinariamente desde el poder, para contener, detener o castigar con violencia actuaciones políticas o sociales. 4. f. En el psicoanálisis, proceso por el cual un impulso o una idea inaceptable se relega al inconsciente.”

*Crimen*: “(Del lat. *crimen*). 1. m. Delito grave. 2. m. Acción indebida o reprehensible. 3. m. Acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien.”

Como se ve, en pocos casos la palabra cuya característica se atribuye al Partido Revolucionario Institucional tiene más de una acepción; sin embargo, por el sentido del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*inserto, ya que imbrica una convocatoria a no dejar regresar al Partido Revolucionario Institucional al ejercicio del poder público, según se desprende con el corolario, la acepción que se persigue es aquella de carácter negativo, pretendiendo formar una viciada opinión de lo que significaría, según el Partido Acción Nacional, el regreso al PRI al ejercicio del poder público. No debe asumirse la ingenuidad de que el Partido Acción Nacional ha pagado una inserción de prensa para destacar las características positivas del Partido Revolucionario Institucional y sus gobiernos, menos aún en el contexto político electoral en que nos encontramos fácilmente advertible y que es un hecho notorio.*

*Es conveniente apuntar los elementos, públicos y notorios, del contexto en que se encuentra la propaganda del Partido Acción Nacional: a) un proceso electoral federal y diversos locales en curso; b) la difusión, en los últimos meses de diversas encuestas que, en todas ellas, dan una clara ventaja para las elecciones electorales federales al Partido Revolucionario Institucional; c) el sentido de la campaña "institucional" del Partido Acción Nacional, que busca confrontar al Partido Revolucionario Institucional con mensajes que pretenden identificarlo como una opción no deseada; d) la reiteración del Partido Acción Nacional de que su estrategia de comunicación continuará como la tienen diseñada, donde las encuestas son un elemento, para ellos, fundamental y tiene como finalidad la elección del 5 de julio de 2009.*

*Lo anterior no requiere prueba por ser público y notorio, ya que consta, el contexto, en los medios de comunicación.*

*Como sea, tal y como se ha señalado, al presente escrito se acompañan las siguientes documentales que se han detallado en el apartado de pruebas.*

*Se destaca el contenido del "spot" del Partido Acción Nacional en que aparece su Presidente, licenciado Germán Martínez, confrontando al Partido Revolucionario Institucional. La difusión de dicho spot, como se ha mencionado es un hecho público y notorio.*

*También se destaca en el contexto en que se produce la inserción que motiva la presente queja dos notas periodísticas publicadas, una de ellas el día 30 de marzo de 2009 en el periódico El Universal, sección Primera, página 12, con el título "Hablan los protagonistas. Mantendremos la postura y estrategia" y se refiere a declaraciones del Secretario de Comunicación y Vocero del Partido Acción Nacional, en que menciona que su partido "no va a cambiar la estrategia y seguirán trabajando como si estuviéramos en la anterior encuesta que los ubica en una intención de voto de 25.1%"; y otra en el diario Excelsior, Sección Primera- Nacional, página 6, publicada en la edición del día 31 de marzo de 2009, en que se da cuenta de declaraciones del vocero del Partido Acción Nacional, en el sentido de que este mensaje, refiriéndose a la publicación de la inserción a que se refiere la presente queja, es sólo una parte de "una estrategia de campaña" y que "El propósito es que la gente vea la película y no sólo los créditos", ya que se busca contrastar resultados y propuestas "con la mira de obtener la mayor votación posible en la jornada comicial del 5 de julio, cuando se renovará la Cámara de Diputados y serán elegidos seis gobernadores, además de presidentes municipales".*

*Con lo anterior queda claro que la inserción del Partido Acción Nacional debe verse en el contexto político electoral, que forma parte de una estrategia que pretende posicionarlos mejor en las encuestas y que ello se logrará, desde su visión, con denigrar y calumniar al Partido Revolucionario Institucional, institución política que aparece con los niveles de preferencia más altos entre los ciudadanos electores que tendrán oportunidad de emitir*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

su voto el 5 de julio de 2009, según encuestas publicadas en medios de comunicación masivos.

*Es evidente que la inserción pagada del Partido Acción Nacional que motiva la presente queja tiene como propósito denigrar y calumniar al Partido Revolucionario Institucional, ya que con la convocatoria que hace a los habitantes del país, entre los que se encuentran los ciudadanos mexicanos y particularmente, lo que no debe pasar por alto esa autoridad electoral, quienes cuentan con Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con lo que tienen la legitimación activa de emitir su voto en las elecciones federales y locales a celebrarse el 5 de julio de 2009, pretende que dichos habitantes, encuentren en su "sopa de letras" palabras de carácter negativo, algunas de ellas que significan delitos, que, según establece la inserción, son "características" del "gobierno", en abstracto, del Partido Revolucionario Institucional.*

*De manera tal que el Partido Acción Nacional con su inserción comunica a los habitantes del país que el Partido Revolucionario Institucional tiene "características" negativas que evidentemente manchan, deslustran, ofenden la opinión de la entidad pública que represento.*

*Lo mismo debe decirse de la imputación maliciosas que hace de actos, al atribuir como "características" palabras que denotan acciones negativas que por supuesto no prueba, llegando al extremo de imputar falsamente la comisión de delitos que tampoco documenta.*

*Debe decirse que no obstante que en el rubro de la inserción se menciona a "características del gobierno del PRI", la imputación de dichas características y, por tanto, la denigración y calumnia, trasciende al Partido Revolucionario Institucional, ya que de una manera pretendidamente hábil y con el ánimo de generar confusión en el análisis que sabe el Partido Acción Nacional harán los órganos electorales y jurisdiccionales, se incorpora la palabra neutra de gobierno, en singular pero sin especificidad, en el ánimo de que se determine que no es imputación al partido político sino a su "gobierno", olvidando que la mención del Partido Revolucionario Institucional como entidad que, en el marco constitucional, permite el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, es decir, el gobierno, imbrica a la entidad de interés público que represento, además de que expresamente se incorporan las siglas "PRI" tanto en el rubro de la inserción como en la "sopa de letras".*

*Las imputaciones de conductas negativas que hace el Partido Acción Nacional al Partido Revolucionario Institucional, así reconocidas por los habitantes del país, por el significado de las palabras contenidas en la "sopa de letras" que han identificado diversos medios de comunicación, tienen como finalidad, sin duda, por la comunicación que hace el denunciado, manchar, ofender y deslustrar la opinión pública del Partido Revolucionario Institucional, lo que significa denigrar, así como imputar conductas negativas falsas, incluso delitos, entre los habitantes del país al Partido que represento, lo que significa calumniar, lo que tienen una finalidad, según aparece de lo expuesto por su vocero, de carácter electoral, específicamente un objetivo expresamente referido a las elecciones federales y locales que se celebrarán el 5 de julio de 2009.*

*Por supuesto, no debe pasar desapercibido el derecho de toda persona física o moral del ejercicio de su libertad de expresión en los términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, también debe tenerse presente que dicho derecho tiene límites, también constitucionales y claramente definidos, en materia electoral, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*Por lo que hace a la constitución General de la República, el artículo 6 dispone, en su párrafo primero, que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”, para después acotar: “sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”, de manera que la manifestación de las ideas no imbrica una libertad absoluta, ya que debe armonizarse con el goce y el ejercicio de derechos, por ejemplo, de otras personas, sean físicas o morales.*

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado, en tesis de jurisprudencia bajo el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Que (...) En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas (la manifestación de las ideas) ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertida en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones y opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados (...), esto es, el Tribunal reconoce la maximización de la libertad de expresión, en el entorno de temas de interés público, que permitan la formación de una opinión pública libre, pero, sin rebasar el derecho a la honra y a la dignidad.*

*También ha sostenido el Tribunal, en jurisprudencia con el rubro HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, que “(...) La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.”*

*Es evidente, por una parte, lo que resulta de la mayor relevancia, que no se está en la circunstancia del debate de carácter electoral, aunque el Partido Acción Nacional expresamente haya manifestado que su estrategia ya se sitúa en la discusión político-electoral, que es precisamente en la condición en que el derecho de la libertad de expresión de las ideas se maximiza; por otra, que los temas (aunque, se insiste no lo son), planteados por el Partido Acción Nacional –por la sola incorporación de palabras negativas, atribuidas al Partido que represento- no son de interés público; que no forman una opinión libre, ya que plantea una burda estrategia de comunicación que lo único que busca es denostar y calumniar; y que, aún y cuando se supusiera el interés garantista, que compartimos, evidentemente el inserto rebasa el derecho a la honra y a la dignidad del Partido Revolucionario Institucional, por los contenidos que sólo denostan y calumnian.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*A mayor abundamiento, conviene tener presente el precedente que consta en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recurso de Revisión acumulados, relativos a los expedientes: SUP-JDC-404/2009 y recurso de revisión SUP-RRV-1-2009 acumulado, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*En la resolución de dicho medio de impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros razonamientos, expone:*

*'(...) Una vez constatado que la expresión controvertida reviste las características de un hecho, debe inmediatamente puntualizarse que la cobertura constitucional con la que cuenta se rige por parámetros distintos de los aplicables a las ideas o juicios, pues las aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental.*

*El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.*

*De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:*

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.*

*(...)*

*La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).*

*Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.*

*En el artículo 6º, in fine, de la Constitución federal se establece el derecho a la información, que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de dos mil dos, página 72.*

*En lo concerniente a la dimensión puramente informativa de un mensaje, incluso publicitario, el requisito relativo a la veracidad de la información tiene encuadre constitucional, según se desprende de la ratio essendi de la invocada tesis de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:*

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA. La libertad de expresión e imprenta goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa. Desde esta perspectiva, se entiende que las libertades de expresión e imprenta protejan de manera especialmente clara y enérgica el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, y que otro tipo de discursos expresivos, como el comercial, estén mucho más desconectados de la función que otorga a estos derechos su singular posición dentro del esquema estructural de funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, la publicidad puede, en ciertos casos y bajo ciertas circunstancias, constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, y puede contribuir a difundir y a dar plasticidad a ideas que pueden y deben legítimamente ingresar en el debate público. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el discurso comercial se reduce simplemente a un conjunto de mensajes que proponen a sus receptores la realización de una transacción comercial y, en esa medida, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites mucho más amplios que si tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Si bien no puede afirmarse, ex ante y de manera absoluta, que el discurso comercial esté totalmente fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en la mayoría de ocasiones el mismo solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, por lo que le son aplicables las limitaciones legales y constitucionales que se proyectan sobre esta última. Esto es así cuando las limitaciones inciden en la dimensión puramente informativa de la publicidad y la relación de la publicidad con el ejercicio de la libertad de imprenta no se da en el caso concreto. El legislador, por tanto, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial puede*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito. (Énfasis añadido).

*De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho.*

*En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales al electorado tiene una indudable trascendencia, pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias con contenidos que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente.*

*Todo lo relatado conduce a sostener que, como lo consideró la autoridad responsable, resultaba relevante que la presunta complicidad del candidato de la coalición "Por el Bien de Todos" no se encontrara, hasta el momento, soportada en medios o elementos de convicción razonables, ya que, como la expresión controvertida constituye una afirmación de hechos, es necesario que se encontrara, al menos, apoyada en elementos objetivos y reales.*

*Pero al no ser así, en concepto de esta Sala Superior, el empleo de la frase "López Obrador permitió estos delitos" contraviene el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto con su utilización se desacredita, de forma injustificada, al candidato de una coalición, con la consecuente denotación, demérito o denigración del ofendido, cuestión en la que se insiste más adelante.*

(...)

*Lo anterior implica, en concepto de esta Sala Superior, que a los partidos políticos o a las coaliciones no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos y, por extensión, las coaliciones, así como sus candidatos), incluso so pretexto de la realización de campañas electorales, mediante la propaganda política, en las que, por la propia naturaleza de las campañas, la participación de los diversos actores políticos y el debate público son mucho más intensos.*

*En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos de altura enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (en los términos de lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, del Código Electoral Federal) sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado (en conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 182, párrafo 4) y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*expresión que implique “diatriba”, calumnia, injuria, difamación o que denigre” a los sujetos protegidos.*

(...)

*La disposición legal invocada tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Electoral Federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del Código Electoral Federal.*

(...)

*El análisis conjunto del contenido de los tres mensajes materia de impugnación, revela la intención del Partido Acción Nacional de denostar la imagen del candidato de la coalición, al considerarlo como un peligro para México, una mala opción para la Presidencia de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien desconfiable, deshonesto, que consiente la comisión de ilícitos y que además, de ser elegido, sólo traería graves problemas para el país, como son devaluaciones, crisis económicas, desempleo,.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*Efectivamente, los tres mensajes analizados tienen como puntos comunes, los siguientes:*

- 1) Se trata de comunicados en los cuales se enfatiza notablemente, en los contextos lingüísticos y visuales, la figura del candidato a la Presidencia de la coalición 'Por el Bien de Todos', todos ellos de carácter negativo;*
- 2) Son, en su mayoría, manifestaciones relativas a supuestas acciones pasadas, y no vinculadas, al menos no formalmente, a los futuros programas o planes propuestos por la referida coalición,*
- 3) Constituyen discursos ajenos a la información directamente relacionada con las plataformas electorales del Partido Acción Nacional y de la coalición 'Por el Bien de Todos', y*

*Si bien en las expresiones contenidas en los mensajes en cuestión, no se utilizan expresiones intrínsecamente vejatorias, sin embargo, como ya se vio, contravienen al mandato establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, cuando se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma.*

*A juicio de esta sala Superior, mediante la utilización de un escrutinio estricto, en razón de la finalidad proselitista de los mensajes difundidos por el partido acción Nacional, los promocionales de mérito se encuentran en este supuesto, pues como se ha explicado, su propósito manifiesto no es difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, sino por el contrario, empeñar la imagen pública del mencionado candidato, toda vez que en forma directa y subliminal conducen a la población a formarse la imagen de que el candidato a la Presidencia de la República de la coalición 'Por el Bien de Todos', sea considerado como un auténtico peligro para el país, atento a las calidades que se le imputan de los spots objeto de análisis.*

*La conducta asumida por el Partido Acción Nacional es, sin duda, violatoria de la constitución de la República y de la legislación electoral.*

*Por otra parte, nuestro aserto, en el sentido que el Partido Acción Nacional entiende que se encuentra ya en la discusión político-electoral, propios de los períodos de campaña, se tiene un sustento objetivo.*

*La inserción pagada del Partido Acción Nacional, si se le adminicula, de los que se encuentran prohibidos por la legislación electoral.*

*El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dispone:*

**ARTICULO 7**

*(Se transcribe)*

*De lo anterior transcrito aparecen conceptos muy relevantes para arribar a la conclusión de lo que debe entenderse como acto de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*Los componentes de lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, según la interpretación, gramatical, sistemática y funcional de los conceptos contenidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias –donde se encuentra la descripción más cercana de los actos anticipados de campaña- son: a) una acción (publicación, imagen, expresión, reunión pública, marcha, etcétera); b) un sujeto que realiza la acción (partido político, militante, vocero, etcétera); c) un contenido (promover candidaturas, solicitar el voto y, por extensión de la definición de propaganda electoral-propia de las campañas electorales-, aquella que contenga alguno o algunos de diversos vocablos que precisa el Reglamento, la que emita mensaje con una determinada intencionalidad y, particularmente, la que tenga como finalidad ‘influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos’; d) un público objetivo (el electorado); y e) una temporalidad (antes de la fecha del inicio formal de las campañas electorales respectivas).*

*A partir de los elementos descritos es que se considera que la inserción del Partido Acción Nacional, materia de la presente queja, adminiculada con otros elementos de prueba, se considera actos anticipados de campaña.*

*Efectivamente, la Inserción del partido Acción Nacional:*

- 1. Es una publicación pagada;*
- 2. La realiza un partido político;*
- 3. El contenido tiene la intención de influir en las preferencias electorales de los habitantes del país en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo que se desprende del contenido que denigra y calumnia al Partido, ya que forma parte de una estrategia electoral, según ha señalado expresamente el vocero del Partido Acción Nacional según se ha acreditado en el apartado de pruebas, y cuya motivación son las preferencias electorales, lo que también ha expresado dicho personaje, según aparece en las notas periodísticas a que se ha hecho referencia. La adminiculación del inserto que motiva la presente queja se da, precisamente, con las declaraciones públicas y publicadas del Vocero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.*

*Destaca por supuesto, en el contenido de la nota del diario Excélsior, Sección Primera-Nacional, página 6, publicada en la edición del día 31 de marzo de 2009, en que se da cuenta de declaraciones del vocero del Partido Acción Nacional, en el sentido de que este mensaje, refiriéndose a la publicación de la inserción a que se refiere la presente queja, es sólo un parte de ‘una estrategia de campaña’ y que ‘se busca contrastar resultados y propuestas con la mira de obtener la mayor votación posible en la jornada comicial del 5 de julio, cuando se renovará la Cámara de Diputados y serán elegidos seis gobernadores, además de presidentes municipales’. La referencia a ‘votación’, ‘jornada’ y la mención específica de la ‘jornada comicial del 5 de julio’, claramente sitúan las expresiones en el supuesto de propaganda electoral, propia de las campañas electorales, a que se refiere el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*También resalta que la campaña negativa del Partido Acción Nacional va en contra, por los contenidos demostrados de denigración y calumnia, del Partido Revolucionario Institucional, aspecto a que se refiere, como propaganda electoral, el último párrafo de la fracción VII, del inciso b), párrafo 1, del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*4. El público objetivo son los electores ya que se encuentran expuestos a la publicación pagada y a las declaraciones de los dirigentes, particularmente del vocero, del Partido Acción Nacional, a más que como se ha dicho así lo reconoce expresamente el vocero, en el sentido de que su estrategia es tener un mayor número de votación en las elecciones del 5 de julio.*

*5. Evidentemente se realiza con anticipación a la fecha señalada de inicio de las campañas electorales en el mes de mayo de 2009, para la elección federal.*

*Acreditados los hechos, administradas las pruebas y valoradas en su contenido en el contexto político-electoral, es inconcuso que la actividad descrita desplegada por el Partido Acción Nacional se constituye en actos anticipados de campaña con lo que viola normas de carácter constitucional y legal, particularmente en contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Consecuentemente, las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional, materia de la presente queja, se sitúan en las hipótesis previstas en los incisos a), e) y j) del párrafo 1 del artículo 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Medidas cautelares**

*Toda vez que ha quedado acreditado que la inserción denigratoria u calumniosa del Partido Acción Nacional forma parte de una estrategia de carácter electoral de ese partido en contra de mi representado y en razón de que el secretario de Comunicación del partido denunciado ha señalado, según aparece en las notas periodísticas que se acompañan al presente, que 'la posición ante la encuesta y la estrategia se mantienen en los mismos términos', es decir, 'El Partido Acción Nacional seguirá con la misma postura y estrategia con miras a las elecciones del 5 de julio'. Es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral la adopción de medidas cautelares que tengan como fin la cesación de los actos (que han anunciado continuarán) que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado, a los principios que rigen el proceso y los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo antes expuesto y fundado, se pide:*

*Primero.- Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja o denuncia en contra del Partido Acción Nacional en vía del procedimiento especial sancionador.*

*Segundo.- Proponer las medidas cautelares pertinentes.*

*Tercero.- Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario que rige el procedimiento al Partido Acción Nacional las sanciones a que se hace acreedor por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le imputan y que han quedado acreditadas.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- Original de la edición impresa del periódico Reforma de fecha 30 de marzo de 2009, que en la sección nacional, en la página 9 aparece la publicidad denunciada (sopa de letras).
- Original de la nota periodística publicada en el periódico Excelsior, en su edición del 31 de marzo de 2009, Sección Primera-Nacional, página 6, intitulada **“Crítica PAN a PRI con sopa de letras”**.
- Ejemplar de la revista “Proceso”, en su edición número 1691 del 29 de marzo de 2009, página 25, aparece una inserción de la propaganda denunciada (sopa de letras).
- Original de la nota publicada en el periódico El Universal, en su edición de 30 de marzo de 2009, en la sección primera, página 12, intitulada **“Mantendremos postura y estrategia”**
- Un CD que contiene un promocional en el que aparece el C. Germán Martínez y que según el dicho del actor guarda relación con los hechos denunciados.

II. El dos de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 237, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y j); 367, párrafo 1, incisos a) y c); 368, párrafos 2, 3, 7 y 8; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracciones III y IV; 64; 67; 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo, que en lo que interesa señala:

“(…)

**SE ACUERDA:** 1) Fórmese expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/055/2009**; 2) En términos del artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como acontece en el caso por cuanto hace a denigración y calumnia por parte del Partido Acción Nacional en contra del partido político denunciante; y **II.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, tal como acontece en el caso, ya que como se reseñó al inicio del presente proveído el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la posible comisión de actos denigrantes y calumniosos en contra de su representado, toda vez que en diversos medios periodísticos (Reforma y la Revista Proceso) y en su página de internet ([www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)) se difundió una propaganda denominada “sopa de letras” en donde se invita a los lectores y a los que entran en dicho sitio web a buscar las 13 características del gobierno del PRI y al final se introduce la leyenda “Amenaza con regresar. ¿Los vas a dejar?”; asimismo, hace valer que el Vocero del Partido Acción Nacional (Héctor Villarreal) ha hecho declaraciones en las que manifiesta que dichas actividades son parte de una estrategia política con miras a ganar más adeptos para la jornada electoral del próximo 5 de julio; **3)** En virtud de que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional podrían ser constitutivos de alguna infracción a lo dispuesto en el Apartado C, base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, en el sentido de que la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; y el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 237, párrafo 3 del código federal electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento en contra del Partido Acción Nacional; **4) Emplácese al Partido Acción Nacional al presente procedimiento, corriéndole traslado con copia de todos los autos que obran en el expediente; 5) Se señalan las once horas del día cuatro de abril de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “A”, primer piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6) Cítese a las partes a comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos antes referida, apercibidos que de no comparecer perderán su derecho para hacerlo.** Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*practiquen la notificación del presente proveído; 7) Asimismo, se instruye al Dr. Rolando de Lassé Cañas, a los Lics. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Rubén Fierro Velázquez, Mauricio Ortiz Andrade, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; 8) En virtud de que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto hace valer que la propaganda base de su denuncia también se difunde a través de la página de internet del Partido Acción Nacional ([www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)), se ordena realizar una verificación de tal hecho, levantándose el acta circunstanciada respectiva; 9) En virtud de que la difusión de la propaganda denunciada podría constituir una infracción a lo dispuesto en el Apartado C, base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, en el sentido de que la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; y 2. Artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 237, párrafo 3 del código federal electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivada de la contratación en diversos medios periodísticos (Reforma y la Revista Proceso) y porque en su página de internet ([www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)) se difundió una propaganda denominada “sopa de letras” en donde se invita a los lectores y a los que entran en dicho sitio web a buscar las 13 características del gobierno del PRI y al final se introduce la leyenda “Amenaza con regresar. ¿Los vas a dejar?”; lo que podría conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, en particular el de equidad en la contienda electoral, dado que los hechos en cuestión se presentan en el contexto del proceso electoral federal 2008-2009, así como la prohibición de que en la propaganda político o electoral de que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; así como la de que deben abstenerse de realizar actos anticipados de campaña, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafo 4 del Código de la materia, se propone adoptar las medidas cautelares que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal y restituir el orden jurídico que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal que transcurre.-*

*-----  
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
(...)”*

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/546/2009, SCG/547/2009 y SCG/548/2009, de fecha dos de abril del año en curso, dirigidos al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias y a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el máximo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, respectivamente, mismos que les fueron notificados el dos de abril del año que transcurre.

**IV.** Del mismo modo, y en virtud de que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, hizo valer que la propaganda base de su denuncia también se difunde a través de la página de internet del Partido Acción Nacional ([www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)), se realizó una verificación de tal hecho, levantándose el acta circunstanciada respectiva, la cual es del tenor siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, EN EL NUMERAL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/055/2009.-----**

*En la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de abril de dos mil nueve, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como los Licenciados Gerardo Carlos Jiménez Espinosa y Karen Elizabeth Vergara Montufar, Director y Subdirectora de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web del Partido Acción Nacional alojada en la dirección electrónica <http://www.pan.org.mx>, a fin de verificar si en Internet aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja y una vez que se ingresó a la dirección mencionada, el portal mostró en la página principal diversas notas entre las que se aprecia “Sopa de Letras”, mismo que se imprimió en un total de tres fojas y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**.-----Posteriormente se dio click en el link referido en el párrafo que antecede y apareció el portal en donde se observó de lado superior izquierdo un recuadro de fondo gris que señala lo siguiente: “Busca y marca con el lápiz 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras” debajo de la indicación aparece el recuadro en el que se encuentran las letras y finalmente en la parte inferior se señala: “Inténtalo de nuevo. Amenazan con regresar ¿los vas a dejar?” y en la parte final el logotipo del Partido Acción Nacional; acto seguido se imprime la página de referencia, misma que consta de tres fojas y se agregan a la presente actuación como **anexo número 2**.----- Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de internet en comentario sin que en ella se encuentre algún otro dato que guarde relación directa con el asunto que denuncia el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, concluye la presente diligencia, siendo las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*doce horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de ocho fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----  
-----”*

V. Asimismo, el dos de abril del año en curso la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para dar cumplimiento al punto 9 del auto de dos de abril de dos mil ocho, determinó dictar las medidas cautelares a que se refiere el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la difusión de la propaganda denunciada podría constituir una infracción a lo dispuesto en el Apartado C, base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, en el sentido de que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos; y artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el 237, párrafo 3 del código federal electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivada de la contratación en diversos medios periodísticos (Reforma y la Revista Proceso) y porque en su página de internet ([www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)) se difundió una propaganda denominada “sopa de letras” en donde se invita a los lectores y a los que entran en dicho sitio web a buscar las 13 características del gobierno del PRI y al final se introduce la leyenda “Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?”; lo que podría conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, en particular el de equidad en la contienda electoral, dado que los hechos en cuestión se presentan en el contexto del proceso electoral federal 2008-2009; acuerdo que en sus puntos resolutive establece lo siguiente:

(...)

**ACUERDO**

**PRIMERO.** *Se ordena al Partido Acción Nacional:*

1. *No volver a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.*
2. *En lo sucesivo, abstenerse de contratar en cualquier medio de comunicación social, propaganda que incluya términos o expresiones similares a aquellos que son objeto del presente acuerdo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

3. *En el caso específico de internet, deberá retirarla de su portal.*

*Asimismo, en caso de que la propaganda se encuentre en las páginas electrónicas conocidas como Hi5, Facebook, You Tube o cualquier otra con una función similar, deberá solicitar al administrador de dichos portales su retiro inmediato, en aplicación de los términos del servicio que resulten aplicables.*

4. *Respecto al punto de acuerdo inmediato anterior, deberá informar las acciones tendientes a cumplimentar dichas instrucciones a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.*

5. *Las obligaciones a cargo del Partido Político denunciado objeto del presente acuerdo, surtirán sus efectos a partir de la fecha de su notificación.*

**SEGUNDO.-** *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique al Partido Acción Nacional el contenido del presente acuerdo...”*

**VI.** Mediante oficio número SCG/555/2009 de fecha dos de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó al Dr. Rolando De Lassé Cañas y a los Licenciados Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las 11:00 horas del día cuatro de abril del presente año, en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**VII.** Con fecha tres de abril del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número 453/2009, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito de queja interpuesto por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el 09 Consejo Distrital de la referida entidad federativa, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos que contravienen lo dispuesto en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto en los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 233 del código electoral federal, en el sentido de que en la propaganda política o político electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, escrito que en lo que interesa, señala:

“(…)

**PRIMERO.-** Con fecha 30 de marzo de 2009 el diario La Jornada publicó propaganda del Partido Acción Nacional en la que se hace referencia a 13 características que según dicha institución política identifican a los gobiernos del Partido Revolucionario Institucional. Textualmente se dice ‘BUSCA 13 CARACTERÍSTICAS DEL GOBIERNO DEL PRI EN ESTA SOPA DE LETRAS’ ... ‘AMENZAN CON REGRESAR. ¿LOS VAS A DEJAR? PAN’. El texto se publicó en la página 17, de la sección de política de La Jornada de Oriente, publicación nacional, de fecha 30 de marzo de 2009, documento en el cual baso la presente denuncia. (...) **SEGUNDO.-** De lo anterior es claro que la intención del Partido Acción Nacional es afectar el ánimo de los lectores, los cuales en determinado momento se traducen en posibles votos en el proceso electoral 2008-2009. A todas luces la intención del partido denunciado es desprestigiar al Instituto Político que represento, de cara a las elecciones federales, afectando el ánimo del electorado, debido a las palabras inmersas en dicha propaganda, las cuales resultan calumniantes, ofensivas y denigrantes para el Partido Revolucionario Institucional. (...) **QUINTO.-** La multicitada publicación es contraria a los principios que rigen la ley de la materia, particularmente lo relativo al principio de certeza y legalidad. Ya que dicha publicación incide en el ánimo del lector, para que favorezca al Partido Acción Nacional y por consecuencia a sus próximos candidatos. (...) **PIDO: (...)** **TERCERO.-** Dictar **LAS MEDIAS CAUTELARES NECESARIAS TENDENTES A SUSPENDER LAS SUBSECUENTES PUBLICACIONES RELACIONADAS CON LA PRESENTE DENUNCIA** y realizar cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos narrados y fundamentalmente de las acciones o actividades claramente violatorias de la ley, **APLICANDO LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE CONFORME A DERECHO. (...)**”

**VIII.** El tres de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 237, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y j); 367, párrafo 1, incisos a) y c); 368, párrafos 2, 3, 7 y 8; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 11, párrafos 1, inciso a) y 2; 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracciones III y IV; 64; 67; 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo, que en lo que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

(...)

**SE ACUERDA:** 1) *Fórmese expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**; 2) En términos del artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como acontece en el caso por cuanto hace a denigración y calumnia por parte del Partido Acción Nacional en contra del partido político denunciante, ya que como se reseñó al inicio del presente proveído la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por la posible comisión de actos denigrantes y calumniosos en contra de su representado, toda vez que en el Diario La Jornada de la edición del treinta de marzo del presente año, en la página 17 de la sección política, difundió una propaganda denominada “sopa de letras” en donde se invita a los lectores a buscar las 13 características del gobierno del PRI y al final se introduce la leyenda “Amenaza con regresar. ¿Los vas a dejar?; 3) En virtud de que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional podrían ser constitutivos de alguna infracción a lo dispuesto en el Apartado C, base III del artículo 41 constitucional, en relación con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, en el sentido de que en la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento en contra del Partido Acción Nacional; 4) Es un hecho conocido para esta autoridad que al momento de la recepción de la denuncia con la que se da cuenta al inicio del presente proveído, se encuentra en trámite el procedimiento especial identificado con la clave **SCG/PE/PRI/CG/055/2009**, y toda vez que en el caso se configura litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acumúlese el procedimiento que se indica al epígrafe antes referido, por ser éste el más antiguo; 5) Toda vez que el día cuatro de abril del presente año, se llevó a cabo en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PRI/CG/055/2009** la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del código electoral federal, córrase copia de la denuncia que al inicio del presente proveído se dio cuenta, así como de sus anexos a las partes, a efecto de que al momento de comparecer a la diligencia antes referida, cuenten con todos los elementos necesarios para su debida defensa; 6) Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, es un hecho conocido que el día dos de abril del año que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto aprobó el acuerdo respectivo, determinando en lo que interesa, lo siguiente:*

*“(…)*

**PRIMERO.** *Se ordena al Partido Acción Nacional:*

1. *No volver a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación social, tales como medios impresos.*

2. *En lo sucesivo, abstenerse de contratar en cualquier medio de comunicación social, propaganda que incluya términos o expresiones similares a aquellos que son objeto del presente acuerdo.*

3. *En el caso específico de internet, deberá retirarla de su portal.*

*Asimismo, en caso de que la propaganda se encuentre en las páginas electrónicas conocidas como Hi5, Facebook, You Tube o cualquier otra con una función similar, deberá solicitar al administrador de dichos portales su retiro inmediato, en aplicación de los términos del servicio que resulten aplicables.*

4. *Respecto al punto de acuerdo inmediato anterior, deberá informar las acciones tendientes a cumplimentar dichas instrucciones a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo.*

5. *Las obligaciones a cargo del Partido Político denunciado objeto del presente acuerdo, surtirán sus efectos a partir de la fecha de su notificación.*

**SEGUNDO.** *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique al Partido Acción Nacional el contenido del presente acuerdo .*

*(…)”*

*En consecuencia, no ha lugar a acordar de conformidad las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, puesto que como se expuso con antelación la Comisión de Quejas y Denuncias, a la fecha ya decretó las mismas y toda vez que en el presente expediente se actualizó la litispendencia y por ende, su acumulación al diverso **SCG/PE/PRI/CG/055/2009**, los efectos de aquellas medidas que fueron tomadas en el citado expediente alcanzan al presente procedimiento, ya que de pronunciarse nuevamente respecto de los medios*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*cautelares en el presente, se estarían duplicando las actuaciones de la referida Comisión. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año...”*

**IX.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/596/2009 y SCG/597/2009, de fecha tres de abril del año en curso, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, respectivamente, mismos que les fueron notificados el tres de abril y año que transcurre.

**X.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de abril del año en curso, el día cuatro del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(...)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/555/2009, DE FECHA DOS DE ABRIL DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DENUNCIADO, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO AL DENUNCIANTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGUEN LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

**SE HACE CONSTAR** QUE COMPARECE COMO DENUNCIANTE EL C. RICARDO LUIS ANTONIO GODINA HERRERA, EN SU CARÁCTER DE REREPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000040081554; PERSONALIDAD QUE TIENE DEBIDAMENTE ACREDITADA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y POR LA PARTE DENUNCIADA EL C. ROBERTO GIL ZUARTH EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN TIENE ACREDITADA SU PERSONERÍA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTE INSTITUTO. ACTO SEGUIDO, SE LES RECONOCE A LOS COMPARECIENTES LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN, EN VIRTUD DE QUE SON LAS PARTES CONTENDIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO.---

ANTES DE DAR INICIO CON LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTA SECRETARÍA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA LA ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009 AL DIVERSO NÚMERO SCG/PE/PRI/CG/055/2009, TODA VEZ QUE EN EL CASO SE ACTUALIZA LA LITISPENDENCIA ENTENDIDA COMO LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE UN PROCEDIMIENTO QUE AÚN NO RESUELVE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y OTRO QUE RECIEN HA SIDO INICIADO EN LOS QUE SE DA LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS DE LITIGIO: SUJETOS, OBJETO Y PRETENSIÓN, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEÍDO DE FECHA TRES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

-----  
**EN USO DE LA PALABRA, EL C. RICARDO LUIS ANTONIO GODINA HERRERA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN ESTE ACTO RATIFICO EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ASÍ COMO LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y LOS RAZONAMIENTOS RELACIONADOS CON CADA UNA DE ELLAS, REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS EN DICHO ESCRITO, RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY; ASIMISMO, EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA DEL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SE REALIZAN LOS CORRESPONDIENTES ALEGATOS, SOLICITANDO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN EL PRESENTE ASUNTO.-  
**LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AUTÓNOMO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO, EL C. ROBERTO GIL ZUARTH, QUIEN ACUDE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

-----  
**EN USO DE LA PALABRA, EL LIC. ROBERTO GIL ZUARTH, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:**-----

COMPARECEMOS A ESTA AUDIENCIA POR ESCRITO, MISMO QUE EN ESTE ACTO SE ENTREGA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN VIRTUD DE QUE ESTE PROCEDIMIENTO TIENE COMO PROPÓSITO SILENCIAR A ACCIÓN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

NACIONAL, ENTREGAMOS NUESTROS ALEGATOS, A TRAVÉS DEL DOCUMENTO DE REFERENCIA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONA, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR CUANTO HACE A LA PRUEBA TÉCNICA, IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 6 DE LA QUEJA QUE DIO LUGAR A LA INSTAURACIÓN DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/055/2009, SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA, RESERVÁNDOSE SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----ASIMISMO, SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO PRESENTADO POR LA PARTE DENUNCIADA, MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA SUS ALEGATOS CONSISTENTE EN NUEVE FOJAS ÚTILES, UTILIZADAS POR UN SOLO LADO.-----

-----EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESTE ACTO SE DEJA ASENTADO QUE LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO NO DESEA HACER USO DE LA VOZ, TODA VEZ QUE PRESENTÓ SUS ALEGATOS POR ESCRITO, CONSISTENTES EN CINCO FOJAS, ÚTILES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE ASIENTA QUE LA PARTE DENUNCIADA NO DESEA HACER USO DE LA VOZ, TODA VEZ QUE PRESENTÓ SUS ALEGATOS POR ESCRITO, DOCUMENTO QUE CONSTA DE NUEVE FOJAS ÚTILES, UTILIZADAS POR UN SOLO LADO.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

**EN ESTE ACTO, LA SECRETARÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.---  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----  
-----

(...)"

**XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XII.** El seis de abril de dos mil nueve el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG135/2009, mediante la cual resolvió la queja que se indica al epígrafe, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara *parcialmente fundada*, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido Acción Nacional una multa de 8500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$465,800.00 (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), en los términos previstos en el considerando 8 de este fallo.

**TERCERO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*sanción antes referida será deducido de las siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.*

*CUARTO.- Se ordena al Partido Acción Nacional:*

- 1. No volver a contratar o difundir la propaganda objeto del presente procedimiento en ningún medio de comunicación social.*
- 2. En el caso específico de internet, no podrá difundir de nueva cuenta en su portal la propaganda materia del presente expediente.*

*QUINTO.- Notifíquese la presente resolución.*

*SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

*(...)"*

**XIII.** El nueve de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación inconforme con la parte de la resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la propaganda denunciada no constituía un acto anticipado de campaña.

**XIV.** El quince de abril del presente año, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda y anexos, las constancias de trámite, así como el informe circunstanciado, con los cuales se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-81/2009. Cabe señalar que durante la sustanciación correspondiente, compareció como tercero interesado Roberto Gil Zuarth, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XV.** Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil nueve, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XVI.** El diecisiete de abril de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG135/2009, en específico, por la multa que le fue impuesta.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

**XVII.** El veintidós de abril del presente año, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda y sus anexos, con las constancias de trámite, así como el informe circunstanciado, con los cuales se integró el expediente identificado con la clave SUP-RAP-85/2009.

**XVIII.** El mismo día, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la mencionada ley de medios.

**XIX.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió los recursos y cerró instrucción.

**XX.** En sesión pública de seis de mayo de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

**RESUELVE:**

*PRIMERO.* Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-85/2009 al diverso SUP-RAP-81/2009. Consecuentemente, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

*SEGUNDO.* Se modifica el Acuerdo CG135/2009, de seis de abril de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se resuelve el procedimiento especial sancionador, identificado como SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

(…)”

**XXI.** Por proveído de siete de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA:* 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y 2) Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*epígrafe, a efecto de que esta autoridad individualice de nueva cuenta la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional, toda vez que con la difusión de la propaganda conocida como "sopa de letras" se cometieron actos que denigraron al Partido Revolucionario Institucional y actos anticipados de campaña, en contravención a lo previsto en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con lo previsto con el artículo 38, párrafo 1, incisos a), e) y p), 237, párrafo 3 y 342 párrafo 1 incisos a), y j) del código federal electoral y ya que esta autoridad considera que no se debe realizar ninguna otra diligencia, elabórese el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----  
(..)"*

**XXII.** Así, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil nueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a resolver el presente procedimiento, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

**TERCERO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

**CUARTO.** Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-081/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, procede entrar al estudio del presente asunto.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

*SÉPTIMO. Estudio de fondo relativo al SUP-RAP-85/2009, relación con el tema de la propaganda denigrante.*

(...)

*La cuestión, entonces, sólo consiste en determinar si como afirma el actor las expresiones contenidas en su propaganda conocida como "sopa de letras" están o no protegidas por el derecho de libertad de expresión.*

*Como ya se indicó, tratándose de la propaganda política o electoral de los partidos políticos existe un énfasis a la restricción constitucional a la libertad de expresión.*

*El énfasis consiste en prohibir en forma absoluta que, de manera directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, razón por la cual no es dable admitir que en la propaganda electoral del Partido Acción Nacional se asocie al Partido Revolucionario Institucional con expresiones que intrínsecamente empañan o deterioran la imagen de cualquier sujeto, como son las de robo, impunidad, transa, narco, corrupción, crimen y abuso.*

*Dichas palabras en lo individual, por sí mismas son suficientes para descalificar a un partido, persona o institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*Así, por ejemplo, en el lenguaje cotidiano y convencional robo significa: Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.*

*Impunidad se entiende como la ausencia de imposición de castigo a alguien que lo merecía.*

*La palabra transa se entiende como una conducta que contraviene la ley y se califica de transa a quien es un embustero o burla la ley.*

*Narco es una palabra derivada de narcotráfico y se atribuye, generalmente, a quien trafica ilícitamente con estupefacientes.*

*La palabra corrupción tiene diversos significados, todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas, así por ejemplo, alude a una práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones públicas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores y el ilícito consistente en promover o favorecer la prostitución de menores o incapaces, su utilización en actividades pornográficas o su participación en actos sexuales que perjudiquen el desarrollo de su personalidad.*

*Crimen es una expresión vinculada a la comisión de ilícitos en general, acciones indebidas o hasta delitos graves.*

*Abuso es una palabra con diversos significados y en su acepción más conocida implica ejercer una atribución con exceso, en forma inadecuada o ilícita.*

*Como se ve, el común denominador de las expresiones invocadas en la “sopa de letras” cuestionada, es el de aludir a prácticas ilegales o inmorales que se asocian a las siglas de un partido político.*

*En lo individual, cada una de esas palabras es suficiente para descalificar al Partido Revolucionario Institucional, pues su significado autónomo conlleva una carga significativa de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.*

*Sumado a lo anterior, como lo expuso la responsable, el contexto en que se insertan las expresiones hace inferir que tienen por objeto deslustrar la imagen de un tercero, pues las palabras y sus consecuentes significados se atribuyen a las siglas de un partido (PRI) comúnmente identificado por la población con el Partido Revolucionario Institucional.*

*La finalidad denigrante que revelan las expresiones de la “sopa de letras” es única en tanto son manifestaciones aisladas en la propaganda, sin ubicarlas en un contexto determinado, de tal manera que ese propósito unívoco no se desvirtúa con algún otro elemento que permita observar una finalidad distinta a aquella, pues en dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.*

*Las palabras citadas en la propaganda denominada “sopa de letras” son innecesarias para fomentar un debate serio, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y en ese*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*sentido también resultan gratuitas, desproporcionadas e inconducentes para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos, pues en nada contribuyen al desarrollo armónico de la sociedad, a la integración de los poderes públicos y a posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

*Todo lo anterior pone en evidencia que la resolución impugnada está ajustada a Derecho al haber considerado que la sopa de letras contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En razón de lo expuesto resulta infundado el señalamiento del actor, en el sentido de que el contenido de la propaganda cuestionada se emite en el marco de la libertad de opinión y que por ende no está sujeta al canon de veracidad.*

*Lo anterior, porque si bien es cierto este tribunal ha sostenido que las opiniones no están sujetas al canon de veracidad y que solamente el género informativo requiere de la demostración o justificación de las expresiones empleadas por los informantes, también lo es que, como ya se dijo, esta distinción no es aplicable al caso de la propaganda política y electoral de los partidos políticos, en tanto el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional no distingue entre el género de opinión y el de información, por lo cual, la prohibición de denigrar y abarca cualquiera de esas modalidades de comunicación si se trata de propaganda política o electoral de partidos políticos. De ahí lo infundado del agravio.*

*Es desacertada la afirmación de que le favorecen al actor los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, resueltas el siete de diciembre del dos mil seis y que esta Sala Superior tiene el deber legal de observarlos, pues como ya se vio, cualquier criterio anterior a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, quedo superado si se toma en cuenta que en este último, el máximo órgano jurisdiccional del país, interpretó el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal reformada el trece de noviembre del dos mil ocho, con base en lo cual determinó que se establece un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, de ahí el desacierto del actor.*

*Tampoco es dable realizar una ponderación como la que refiere el apelante para determinar cual derecho debe privilegiarse, es decir, si debe prevalecer la libertad de expresión sobre el derecho a la imagen de los partidos políticos o en sentido contrario, pues como ya se explicó, no se está en presencia de una colisión concreta de derechos fundamentales, en la medida en que el propio constituyente estableció una regla prohibitiva constitucional y no un principio, consistente en limitar la libertad de expresión ejercida por los partidos políticos al difundir su propaganda, lo cual excluye la posibilidad de reinterpretar o realizar una nueva ponderación acerca de lo que ya hizo en abstracto y en concreto previamente el órgano reformador de la constitución.*

*Finalmente debe señalarse que los libros y videos ofrecidos por el apelante en juicio como elementos de prueba, aún cuando pudiera considerarse que apoyan los calificativos empleados en su propaganda, no excluyen la tipicidad constitucional y legal en que incurrió, pues como ya se dijo, la constitución prohíbe a los partidos políticos y coaliciones el empleo de cualquier expresión que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*denigre, aún cuando sea a propósito de una opinión o información y a pesar de que los calificativos pudieran encontrar apoyo en la literatura, la ciencia o la historia, de tal manera que la existencia de las referencias señaladas por la actora no justifican la legalidad de su propaganda.*

*Por todo lo anteriormente, al resultar infundados los agravios expuestos debe confirmarse el fallo impugnado en cuanto tiene por demostrada la infracción prevista en los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional y 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión.*

*No obstante, a pesar de que el actor no controvierte la individualización de la sanción que se le impuso por la comisión de esta infracción, la misma debe dejarse sin efectos, pues con la misma conducta se infringieron diversas disposiciones que ameritan una sanción conjunta, de tal manera que en cumplimiento de esta ejecutoria se deberá individualizar de nuevo la sanción correspondiente, de conformidad con lo explicado en el siguiente considerando.*

**OCTAVO. Estudio de fondo relativo al SUP-RAP-81/2009, relacionado con el tema de actos anticipados de campaña.**

*En cuanto a este tema, como cuestión previa, conviene precisar que el análisis se construye a la parte de la resolución CG135/2009, de seis de abril de dos mil nueve, en la cual Instituto responsable determinó que la propaganda impugnada no constituye un acto anticipado de campaña.*

*La pretensión última del Partido Revolucionario Institucional es que se modifique esa parte de la resolución impugnada para que en su lugar se sancione al Partido Acción Nacional por haber realizado, en concepto del apelante, actos anticipados de campaña.*

*El partido recurrente aduce como agravio y causa de pedir que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, cualquier acción de un partido político, realizada con la intención de posicionarse ante el electorado, antes de que inicie el período correspondiente, es un acto anticipado de campaña, aun cuando en la propaganda controvertida no se haga mención de algún candidato en particular o de la plataforma política del partido.*

*El apelante agrega que esa propaganda debe analizarse en el contexto en que se emitió, es decir, junto con las encuestas y las declaraciones de militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional probados en el procedimiento de origen, de los que se advierte que su estrategia publicitaria está encaminada a los comicios del cinco de julio del presente año, promoviendo el voto a su favor y en detrimento del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se defrauda la ley, razón por la cual la responsable no fue exhaustiva en su resolución.*

*También alega que no es necesario exponer una plataforma política o solicitar el voto en forma expresa en la propaganda para que se configure la infracción, pues basta con que tenga como propósito posicionar a un partido en las preferencias electorales o desalentar el voto a favor de otra institución política.*

**Son esencialmente fundados los agravios, por lo siguiente.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*El artículo 228, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*El párrafo 3 del artículo invocado, señala que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*El párrafo 4 del precepto en cita, establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*El artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Federal Electoral, establece que propaganda electoral es, entre otras cuestiones, la que contenga mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*Lo anterior permite concluir que los actos de campaña tienen en esencia, las siguientes características:*

*1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto.***

*2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos **al electorado para promover sus candidaturas.***

*3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

*4) Existe la obligación, tanto en la **propaganda electoral** como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*Por su parte, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código, establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que para considerar un acto como de campaña electoral, es suficiente con que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.*

*En ese sentido, se considera que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.*

*Como complemento de lo anterior, en el diverso SUP-JDC-404/2009 y su acumulado, esta Sala Superior sostuvo que, para que se actualice un acto anticipado de campaña, es suficiente realizarlo con el solo objetivo de obtener el respaldo para alguna postulación, antes de la fecha de inicio de las campañas, sin que sea en todos los casos necesaria la difusión de la propuesta de algún candidato o plataforma política.*

*Esto es, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de campaña, debe atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.*

*Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o desalentar el voto a favor de otro partido.*

*También puede ocurrir cuando la solicitud de voto es implícita, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.*

*Sin embargo, otro supuesto puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen actos anticipados de campaña, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de la imagen ya no debe ser valorada de forma individual, sino adminiculada con otros actos anticipados de campaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para obtener el voto como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas, de modo que, con todo lo anterior, la sola difusión de imagen o logotipo también constituya un acto anticipado de campaña.*

*Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que el primero de abril de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al considerar que la edición impresa en el periódico Reforma del treinta de marzo del año en curso, Sección Nacional, página 9, por la que el Partido Acción Nacional convoca a la ciudadanía a buscar 13 características del gobierno del PRI en esta sopa de letras, adminiculada con otras pruebas, es un acto anticipado de campaña, lo cual está prohibido por la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*legislación electoral federal, pues tiene la intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en su contra.*

*Lo anterior, porque tal y como se acredita con las notas periodísticas publicadas en los periódicos Excelsior y El Universal, del treinta y uno y treinta de marzo pasado, respectivamente, el propio Vocero del Partido Acción Nacional manifestó expresamente que esa propaganda forma parte de una estrategia de campaña y busca contrastar resultados y propuestas para obtener la mayor votación posible en la jornada comicial del cinco de julio.*

*Respecto de los hechos que se tuvieron por demostrados, la responsable expuso:*

*En primer lugar, en el expediente se tienen suficientes indicios que permiten determinar la existencia de las declaraciones que se le imputan al C. Héctor Villareal, Vocero del Partido Acción Nacional, así como el mensaje realizado por el C. Germán Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político y la propaganda difundida en diversos periódicos ("El Universal", "Excelsior" y "La Jornada") identificada como sopa de letras; máxime que el Partido Acción Nacional no objetó dichos hechos; sin embargo, esta autoridad no encuentra motivo de violación a la normatividad electoral en específico a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 237, párrafo 3 del Código federal electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña; lo anterior es así, en atención a lo siguiente:*

*Del contenido de las notas publicadas en los periódicos Excelsior y El Universal antes aludidos, se advierte que las mismas, si bien hacen referencia a diversas declaraciones en las cuáles el citado vocero menciona la existencia de una estrategia de campaña para que la ciudadanía se involucre y participe mediante la utilización de mensajes interactivos, y más aún indica que dicho instituto político seguirá manifestando y dando su total respaldo a las políticas públicas y la lucha contra la delincuencia organizada del Presidente Calderón, con miras a la jornada de 5 de julio, las mismas no constituyen actos anticipados de campaña.*

*Situación similar sucede con el mensaje realizado por el C. Germán Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que en él únicamente se reitera el apoyo a las políticas del Presidente Calderón y se envía un mensaje al Partido Revolucionario Institucional para la aprobación de las propuestas que se encuentran en el órgano legislativo correspondiente."*

*No obstante que tuvo por comprobados los acontecimientos narrados por el actor, la responsable consideró que no era dable calificarlos de actos anticipados de campaña sobre las siguientes bases.*

*La autoridad responsable, después analizar el elemento personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, en términos de las consideraciones vertidas por esta Sala en los SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-22/2009, arribó a la conclusión de que, si bien del contenido de las notas publicadas en los periódicos Excelsior y El Universal, se advierte que el Vocero del Partido Acción Nacional menciona la existencia de una estrategia de campaña con miras a la jornada electoral del cinco de julio, no constituye un acto anticipado de campaña, pues del análisis de la publicación denunciada ni de las pruebas se advierte la difusión de la plataforma del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*Partido Acción Nacional, y mucho menos, la promoción de un candidato a la próxima jornada electoral federal.*

*Pues bien, la parte del acto impugnado en estudio es ilegal, porque la responsable se limita a señalar una de las modalidades en que puede exteriorizarse la conducta típica, sin tomar en cuenta que, como ya se dijo, existen otras formas de cometer el ilícito, como cuando la propaganda tiene la clara intención de posicionar a un partido en las preferencias electorales o desalentar el voto a favor de otro partido, aspecto el cual debió analizar la responsable al resolver la denuncia.*

*En atención a lo anterior, asiste razón al promovente cuando señala que es incorrecto lo determinado por la responsable en el sentido de que, para que exista trasgresión a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se requiere la difusión de la plataforma de partido, así como la promoción de un candidato.*

*En efecto, como se explicó en párrafos precedentes, para considerar que determinados actos son anticipados de campaña, basta con acreditar que tuvieron por finalidad promover el voto antes de la fecha de inicio de las campañas o que se emitieron con el propósito de posicionar a un partido en las preferencias de los ciudadanos, o perjudicar a otro partido en ese aspecto, sin que resulte necesario demostrar, como lo determinó el instituto responsable, que la propaganda cuestionada contenga, en forma expresa, la propuesta de una plataforma, la promoción de un candidato o la petición del voto.*

*Como se demostrará enseguida, del análisis de la propaganda cuestionada se advierte, tal y como se demostró en el considerando que antecede, la intención unívoca de denigrar al Partido Revolucionario Institucional con la intención de desalentar el voto ciudadano a su favor en las próximas elecciones y provocar un voto favorable al Partido Acción Nacional, siendo que la responsable no analizó este aspecto que fue invocado por el denunciante y que es suficiente para modificar la resolución impugnada.*

*La propaganda controvertida es la siguiente:*

Busca 13 características del  
gobierno del PRI en esta sopa de letras.

A	D	R	F	I	M	P	U	N	I	D	A	D	J	X
R	E	X	E	C	O	M	P	L	I	C	I	D	A	D
U	U	A	C	P	H	X	U	R	T	R	A	N	S	A
S	D	C	O	R	R	U	P	C	I	O	N	B	F	T
N	A	J	X	I	E	B	O	X	B	U	H	G	R	
E	X	U	T	V	U	M	S	A	H	O	V	F	J	A
C	O	S	U	B	A	G	E	I	U	X	B	G	Z	S
S	O	N	A	R	C	O	E	N	O	P	R	K	Q	O
U	J	P	O	B	R	E	Z	A	A	N	U	B	T	U

Amenazan con regresar.  
¿Los vas a dejar?

Responsable de la Publicación Arturo Mendez Toraya, Director de Enlace Institucional del CEN del PAN. Inserción Pagada

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*De la imagen antes mencionada se obtiene lo siguiente:*

- 1. Se refiere de manera expresa a la forma o manera de gobernar de un partido político, concretamente, el Partido Revolucionario Institucional invocado por sus siglas (PRI) que son del conocimiento común.*
- 2. Su contenido hace alusiones denostativas respecto de esa forma de gobernar del Partido Revolucionario Institucional.*
- 3. Contiene frases en las que se usan palabras como "amenaza", la cual según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, consiste en "dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro".*

*Por tanto, las oraciones Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?, son mensajes en contra del Partido Revolucionario Institucional, pues dan a entender que el retorno al gobierno o poder público de ese instituto político sería perjudicial para el país, y que, como consecuencia, el Partido Acción Nacional es una mejor opción electoral.*

- 4. No existe controversia en cuanto a que el autor es el Partido Acción Nacional, pues además de que aparece su emblema, contiene la leyenda: Responsable de la Publicación: Arturo Mendoza Toraya, Director de Enlace Institucional del CEN del PAN, y no fue objetada por el partido.*

*Como se observa, la inserción denominada "sopa de letras" contiene un mensaje en el sentido de atribuir a los pasados actos de gobierno del Partido Revolucionario Institucional características negativas, ilícitas o viciosas.*

*Como ya se dijo en el considerando que antecede, el común denominador de las expresiones invocadas en la "sopa de letras" cuestionada, es el de aludir a prácticas viciosas e ilegales que se asocian a las siglas de un partido político.*

*En lo individual, esas palabras son suficientes para descalificar al Partido Revolucionario Institucional, pues su sentido autónomo conlleva una carga significativa de vicios, ilicitudes, desvíos de la recta voluntad y cuestiones análogas, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.*

*Esta descalificación de un partido a modo de una publicidad política interactiva, tiene claramente por objetivo desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje.*

*Sumado a lo anterior, como lo expuso la responsable, el contexto en que se insertan las expresiones hace inferir que tienen por objeto deslustrar la imagen de un tercero, pues las palabras y sus consecuentes significados se atribuyen a las siglas de un partido (PRI) comúnmente identificado por la población con el Partido Revolucionario Institucional.*

*En este contexto, el mensaje está destinado a influir en el electorado haciéndole ver los aspectos negativos, los supuestos vicios o características atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se infiere la clara intención de lograr el efecto de que los ciudadanos no voten por ese partido en las próximas elecciones y favorezcan al emisor de la propaganda.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*Esa propaganda se emitió sistemáticamente a través de distintos medios de comunicación masiva, con la intención de que los ciudadanos no voten por el "PRI" en las próximas elecciones federales, y en sentido contrario, que lo hagan por la opción representada por el emisor.*

*Debe advertirse que las connotaciones del mensaje, en tanto cuestionan la posibilidad de que regresen al poder políticos emanados del PRI tienen las características propias de una propaganda electoral, pues el hipotético retorno al poder público de un partido político solamente es posible a través de la realización de las elecciones constitucionales, es decir, a través de la expresión del voto popular mayoritario a favor de dicho partido, siendo que la jornada electoral está programada para el próximo cinco de julio, lo cual revela claramente la intención de la publicidad en cuestión.*

*En esas condiciones, del contenido y análisis integral del mensaje anterior, se advierte que su publicación, por sí misma, constituye un acto anticipado de campaña.*

*Por otro lado, está acreditado que la propaganda se publicó el treinta de marzo del año en curso, esto es, antes de que legalmente iniciara el período de campaña electoral, pues en términos de los artículos 223, párrafo 1, inciso b) y 237, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éste inicia a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas; y el registro de diputados federales, es del veintidós al veintinueve de abril de este año.*

*En ese sentido, si la propaganda denunciada implica un mensaje negativo en contra del Partido Revolucionario Institucional, debido a que tiene por objetivo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de un partido y en contra de otro, y fue emitida fuera del plazo permitido por la ley, es evidente que se trata, por sí misma, de un acto anticipado de campaña.*

*Al respecto, es necesario precisar que del análisis integral del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el objeto de la misma por actos anticipados de campaña fue solamente la propaganda denominada "sopa de letras", tal y como se advierte del capítulo en el que precisa la materia de la denuncia.*

*Es verdad que en dicho escrito se mencionan otros hechos, como los relativos a publicaciones de la "sopa de letras" en diversos periódicos, una revista y la página de Internet del Partido Acción Nacional, así como las notas periodísticas de las declaraciones de un vocero de dicho partido; empero, tal como se precisa de la denuncia, estos hechos y probanzas se invocaron por el Partido Revolucionario Institucional con la única finalidad de contextualizar la publicación de la "sopa de letras", lo que significa que no se denunció cada hecho en forma autónoma, esto es, como si cada hecho constituyera por sí mismo un acto anticipado de campaña, sino que se invocaron para justificar la supuesta finalidad de esa publicidad, de ahí que el hecho relevante para verificar si se configura o no la infracción es la difusión de la propaganda denominada "sopa de letras".*

*Es necesario precisar lo anterior, sobre todo porque en uno de los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional se aduce que la responsable no se pronunció exhaustivamente acerca de todas las probanzas que ofreció para demostrar el entorno en que se publicó la "sopa de letras", lo cual, como se verá enseguida es fundado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*Una vez fijado el objeto de la denuncia y de la controversia, se corrobora el hecho de que la propaganda controvertida, al vincularse con otro elemento de prueba, a saber, la nota periodística publicada el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en el Excelsior, Sección Nacional, Página 6, constituye un acto anticipado de campaña.*

*La citada nota dice lo siguiente:*

***“Crítica PAN a PRI con sopa de letras.***

*Como parte de su estrategia hacia los comicios federales del 5 de julio próximo, el blanquiazul invita ahora a resolver juegos de destreza.*

*Con la intención de involucrar a la ciudadanía mediante mensajes interactivos, y también para “ayudar a que haga memoria”, el Partido Acción Nacional (PAN) comenzó una etapa más de su estrategia con miras a las elecciones federales del 5 de julio próximo.*

*Ayer, en varios diarios de circulación nacional, apareció un anuncio panista contra el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Se trata de dar al lector la oportunidad de resolver un popular juego de habilidad visual y mental.*

*El mensaje comienza con la siguiente invitación: “Busca 13 características del Gobierno del PRI en esta sopa de letras”.*

*Enseguida aparece, propiamente, el ejercicio lúdico propuesto en el anuncio pagado por Acción Nacional. En la mezcla de 135 letras están las 13 palabras, que según el blanquiazul, definen a las administraciones priístas:*

*“Censura”, “deuda”, “robo”, “atraso”, “impunidad”, “complicidad”, “transa”, “corrupción”, “narco”, “pobreza”, “represión”, “abuso” y “crimen”.*

*Para el lector hay una sola pista, las siglas del PRI ya marcadas, pero enlazadas, cuando se ha cumplido con el ejercicio, con las palabras “corrupción” y “crimen”.*

*El propósito de este anuncio es que la gente medite y haga memoria, explicó a este diario el vocero del PAN, Héctor Villarreal, quien agregó que este mensaje es sólo una parte de una estrategia de campaña, pues “vienen más cosas”.*

*“El propósito es que la gente vea la película y no sólo los créditos”, subrayó Villarreal.*

*Lo que se busca es contrastar resultados y propuestas, con la mira en obtener la mayor votación posible en la jornada comicial del 5 de julio, cuando se renovará la Cámara de Diputados y serán elegidos seis gobernadores, además de presidentes municipales.*

*En Acción Nacional resulta claro, destacó el portavoz de este partido, que es complicado para la gente poner atención a los discursos políticos, y por eso, se les ocurrió lanzar este tipo de material.*

*La cuestión es que la ciudadanía, en este caso los lectores, se involucren más en las campañas y participen mediante mensajes interactivos, señaló Villarreal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*Asimismo, recordó, que la estrategia general de las campañas panistas se basará en tres ejes. El primero, consiste en posicionar a los mejores candidatos, el segundo, es presentar las mejores propuestas, y el tercero, en respaldar a los gobiernos de extracción albiazul”.*

*Asimismo, al margen derecho de la nota se observa un recuadro que reproduce la inserción impugnada y agrega lo siguiente:*

*“POR TODOS LOS MEDIOS.*

*Acción Nacional advirtió que sus campañas serían agresivas en todos los medios, y lo está cumpliendo.*

- *Primero fueron los mensajes en bardas y espectaculares haciendo propios logros del gobierno federal.*
- *Luego internet, con todo y redes sociales, y spots en radio y tv.*
- *Ahora se trata de mensajes interactivos como el que se reproduce aquí (el sombreado es nuestro).”*

*Dicha documental merece valor probatorio al no estar desvirtuada por otros elementos de prueba y coincide en el mensaje esencial que es el de explicitar la estrategia publicitaria del Partido Acción Nacional.*

*Del contenido de esa publicación se obtiene lo siguiente:*

*- El Vocero del Partido Acción Nacional reconoce de manera expresa, que la publicidad forma parte de una estrategia de campaña con miras a la elección federal próxima a celebrarse.*

*- En la nota se refiere expresamente la fecha de celebración de comicios federales (05 de julio de 2009).*

*- Se precisa que la intención es obtener la mayor votación en la jornada electoral.*

*- Advierte con claridad que uno de los ejes de la estrategia de campaña consiste en posicionar favorablemente a los candidatos del Partido Acción Nacional.*

*- El formato de la propaganda se vincula con mensajes interactivos.*

*De lo anterior se observa, que el mensaje es atribuido directamente al vocero del Partido Acción Nacional y no se encuentra desvirtuada o desmentida esa afirmación con otras probanzas.*

*Al respecto, para una mejor comprensión del contexto del mensaje, el cual no está desvirtuado en autos, debe estudiarse la naturaleza y calidad del funcionario partidista que emitió el mensaje (vocero).*

*La palabra vocero en términos del diccionario de la lengua española de la Real Academia española, vigésima segunda edición, significa:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*vocero, ra.*

*(De voz, poder, facultad).*

*1. m. y f. Persona que habla en nombre de otra, o de un grupo, institución, entidad, etc., llevando su voz y representación.*

*Por su parte, el artículo 18 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional prevé la existencia de una Secretaría básica y permanente, encargada de coordinar la comunicación del Comité Ejecutivo Nacional con la sociedad.*

*Ahora bien, de la página electrónica del Partido Acción Nacional se observa la existencia de una Secretaría de Comunicación Social cuyo objetivo expresamente es informar a la gente sobre las acciones que lleva a cabo ese instituto político y desarrollar las estrategias comunicacionales que lo acercan a los ciudadanos por medio de mensajes con calidad, precisión y eficacia.*

*También establece que para lograr dicho objetivo, esa área genera la información que se difunde en prensa, radio y televisión; además de editar los principales órganos informativos del Partido. Asimismo, fortalece las relaciones dentro del Partido y unifican el mensaje hacia el exterior.*

*De lo anterior se sigue que el mensaje atribuido por el periódico al Secretario de Comunicación Social o vocero del Partido se emitió en nombre de dicho instituto político.*

*En el caso, la nota periodística que se estudia se refiere a manifestaciones de Héctor Villareal, en su carácter de vocero del Partido Acción Nacional, en consecuencia, su contenido está vinculado directamente a la autoría del instituto político al que representa en materia de comunicación social.*

*Dilucidado lo anterior, debe decirse que el mensaje, en el contexto de su emisión y conjugado con la "sopa de letras" tiene elementos que permiten atribuir su autoría al Partido Acción Nacional.*

*Como ya se dijo, de la referida publicidad y las manifestaciones del funcionario del Partido Acción Nacional, puede claramente advertirse una intención de posicionamiento y un nexo de temporalidad en la propaganda denunciada, consistentes en que los juegos de destreza forman parte de una estrategia del Partido Acción Nacional encaminada a influir en la preferencia electoral que habrá de sufragar en la próximas elecciones federales.*

*De esta forma, con independencia de que la inserción sopa de letras por sí, como se dijo, constituye un acto anticipado de campaña, también en su contexto, en relación con la nota periodística en análisis, se corrobora el carácter ilícito de la propaganda, al existir un vínculo directo con dicha nota, la cual hace referencia al proceso electoral de este año, de manera que, fue incorrecto que la responsable haya considerado lo contrario.*

*En efecto, la responsable admitió expresamente que existían indicios suficientes para determinar la existencia de las declaraciones que se le imputan a Héctor Villareal, Vocero del Partido Acción Nacional, y la propaganda difundida en diversos periódicos (El Universal, Excelsior y La Jornada) identificada como sopa de letras, sin que el Partido Acción Nacional haya objetado dichos hechos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*Lo anterior, mencionó la responsable, porque del contenido de las notas publicadas en los periódicos Excelsior y El Universal antes aludidos, se advierte que hacen referencia a diversas declaraciones en las cuáles el citado vocero menciona la existencia de una estrategia de campaña para que la ciudadanía se involucre y participe mediante la utilización de mensajes interactivos, con miras a la jornada del cinco de julio.*

*En este sentido, queda claro que la responsable no analizó todos los supuestos normativos en que puede configurarse el ilícito relativo a los actos anticipados de campaña, especialmente el relativo a que se actualiza el tipo cuando la propaganda tiende a desalentar el voto a favor de un partido y a fomentar el voto favorable al emisor y tampoco realizó una administración exhaustiva con la nota periodística en la que el vocero explicó las finalidades de la propaganda denunciada.*

*En consecuencia, asiste razón al partido actor cuando señala que no es condición necesaria para que se actualice un acto anticipado de precampaña, la promoción de plataforma electoral o de algún candidato en particular, razón por la cual debe modificarse la parte del acto impugnado aquí analizada, a fin de que la responsable tenga por configurada la infracción consistente en la infracción prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la realización de actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión.*

*Como consecuencia de lo anterior, se modifica el acuerdo CG135/2009, de seis de abril de dos mil nueve, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución en la que:*

*1. Considere que la conducta denunciada, analizada en este considerando constituye un acto anticipado de campaña y, por tanto, tenga por demostrada la infracción prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión.*

*2. Tenga por demostrada la infracción consistente en difundir propaganda denigrante, prevista en los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional y 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la responsabilidad del Partido Acción Nacional en su comisión.*

*3. Deje sin efectos la sanción impuesta por la infracción de propaganda denigrante antes mencionada.*

*4. Individualice nuevamente, en forma conjunta, la sanción aplicable al Partido Acción Nacional, sobre la base de que con la misma propaganda denominada "sopa de letras" se cometieron las dos infracciones consistentes en denigrar a otro partido y realizar actos anticipados de campaña, tal como se precisó en este considerando; en el entendido de que la sanción correspondiente deberá aplicarse en términos de lo dispuesto en los artículos 342, 354, 355 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*5. Para el cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 370, del Código, en cuanto regula la forma en que se aprueban los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, de tal forma que si la responsable estima que no hay necesidad de recabar mayores pruebas, lo procedente será que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*el Secretario del Consejo General formule el proyecto de fondo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, toda vez que la audiencia a que se refiere el numeral antes transcrito ha sido celebrada.*

*En su caso, el proyecto en cita, deberá presentarse al consejero presidente del órgano superior de dirección del citado Instituto a fin de cumplir con lo establecido en el precepto citado.*

*6. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Superior.*

*Al alcanzarse la pretensión del partido recurrente, es innecesario ocuparse de los demás agravios.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE:**

*PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-85/2009 al diverso SUP-RAP-81/2009. Consecuentemente, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.*

*SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo CG135/2009, de seis de abril de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se resuelve el procedimiento especial sancionador, identificado como SCG/PE/PRI/CG/055/2009 y su acumulado, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta resolución.*

*(...)"*

De lo antes expuesto, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la resolución CG135/2009, para el efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación en la que tomando en consideración que la difusión de la propaganda "sopa de letras" realizada por el Partido Acción Nacional constituye un acto anticipado de campaña que violenta lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que dicha propaganda es denigrante y por ende violenta lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado "C" constitucional y 38, párrafo 1, inciso p) del ordenamiento en cita, lo procedente es que esta autoridad realice de nueva cuenta la individualización de la sanción aplicable al Partido Acción Nacional en forma conjunta, es decir, sobre la base de que con la misma propaganda denominada "sopa de letras" se cometieron las dos infracciones, en el entendido de que la sanción correspondiente deberá aplicarse en términos de lo dispuesto en los artículos 342 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

**QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Que una vez que han sido expuestas las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que con la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional conocida como “sopa de letras” se cometieron actos anticipados de campaña y se denigró al Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es imponer la sanción que en su caso corresponda.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

**“Artículo 355**

(...)

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los inciso a) e) y j) del numeral antes invocado señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia, y en particular la realización de actos anticipados de campaña y la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

**“Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)*

***e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.***

***j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;***

*(...)*

**Artículo 354.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

***II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de***



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

***V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y***

*VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.  
(...)"*

Como se observa, la violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código deberá ser sancionada con la imposición de una multa, la cual según la gravedad de la falta puede ser hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que en cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**El tipo de infracción.**

**1. Actos anticipados de campaña**

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido en los artículos 237, párrafo 3 en relación con el 342, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, toda vez que la propaganda denunciada administrada con las notas periodísticas que fueron aportadas por el Partido Revolucionario Institucional constituyen actos anticipados de campaña, en específico, por incluir las frases “Amenazan con regresar”, ¿Los vas a dejar? y el logotipo del Partido Acción Nacional.

**2. Propaganda denigratoria**

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulnera lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral, en virtud de que la propaganda materia del presente procedimiento contiene elementos que tienen como efecto la denigración de la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que con la conducta denunciada sí se cometió una pluralidad de faltas, toda vez que con ella se vulneraron diversas disposiciones tanto de la Constitución federal como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

**1. Actos anticipados de campaña**

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganadores en la contienda, es decir, con dichas disposiciones se pretende evitar que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún instituto político.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de la propaganda denunciada, toda vez que la misma tenía la intención de posicionar al Partido Acción Nacional en las preferencias electorales e incluso desalentar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional en las próximas elecciones, en virtud que en ella se contenían expresiones que por sí mismas eran suficientes para descalificarlo.

## **2. Propaganda denigratoria**

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo**

La violación se realizó a través de la publicación en diversos medios periodísticos (Reforma, La Jornada, la revista Proceso) y en la página de internet del Partido Acción Nacional ([www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)) se difundió una propaganda denominada “sopa de letras” en donde se invitaba a los lectores y a los que entraban en dicho sitio web a buscar las 13 características del gobierno del PRI, que a saber eran: *censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen*. Asimismo en dicha publicación aparecía la leyenda “Amenazan con regresar. ¿Los vas a dejar?” y el logotipo del Partido Acción Nacional.

**b) Tiempo**

De los elementos que obran en autos, se evidencia que la publicación de la citada propaganda se dio, por lo que hace a los medios de comunicación impresos Reforma y La Jornada el día 30 de marzo de 2009 y la revista Proceso el 29 de marzo de 2009.

Y por lo que hace a la página de internet ([www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)), esta autoridad administrativa una vez que tomó conocimiento de los hechos, hizo constar tal situación a partir del 2 de abril del año en curso.

Es relevante también el hecho notorio de que la propaganda se emite dentro de un proceso electoral, y en particular en el período intermedio que comprende el fin de las precampañas y el inicio de las campañas.

**c) Lugar.**

La propaganda fue difundida a nivel nacional, ya que los medios impresos en donde se publicó la misma, tienen cobertura en toda la República Mexicana y por lo que hace a internet, ésta es una red a nivel mundial,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

máxime que no se requiere ningún tipo de contraseña para acceder, de ahí que cualquier persona que cuenta con los elementos técnicos podía verla.

### **Intencionalidad**

Sobre este particular, cabe resaltar que el Partido Acción Nacional realizó y difundió la propaganda materia del actual procedimiento, incluyendo en él elementos que se encuentran dirigidos a vincular frases como censura, deuda, robo, atraso, impunidad, complicidad, transa, corrupción, narco, pobreza, represión, abuso y crimen con el gobierno del Partido Revolucionario Institucional, lo que en modo alguno puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado; asimismo, incluyó las frases “Amenazan con regresar” y “¿Los vas a dejar?” y su logotipo.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que en la realización de los hechos que se resuelven en el presente fallo, el Partido Acción Nacional actuó con intencionalidad, ya que el mensaje que difundió a través de la multireferida propaganda identificada como “sopa de letras” fue consecuencia de la planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica, máxime que se difundió en diversos medios de comunicación masiva, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada.

Da sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución al recurso de apelación identificado el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en la que estableció que para que se puedan definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

“(…)

*c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

*discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

(...)"

Asimismo, es de destacarse que el Secretario de Comunicación y Vocero del Partido Acción Nacional manifestó abiertamente que la propaganda de mérito constituía parte de una estrategia para ganar adeptos para la próxima jornada electoral; en ese sentido, en autos se cuenta con elementos suficientes que permiten estimar que la conducta desplegada por dicho instituto político sí se premeditó e incluso con ella se pretendió denigrar al Partido Revolucionario Institucional a fin de ganar más adeptos.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Al respecto, cabe tener en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal al resolver el recurso apelación identificada con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulada SUP-RAP-85/2009 en el sentido de que la conducta cometida por el Partido Acción Nacional debe considerarse sistemática.

A efecto de evidenciar lo anterior, se considera oportuno transcribir la parte conducentes de la ejecutoria en cita: *“Esa propaganda se emitió sistemáticamente a través de distintos medios de comunicación masiva, con la intención de que los ciudadanos no voten por el “PRI” en las próximas elecciones federales, y en sentido contrario, que lo hagan por la opción representada por el emisor”.*

En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó la conducta, es válido sostener que toda vez que la propaganda

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

de mérito fue difundida por distintos medios de comunicación (Reforma, La Jornada, la revista Proceso y en la página de internet [[www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx)]), y en diversas ocasiones, la conducta desplegada es sistemática.

### **Las condiciones externas y los medios de ejecución**

#### **Condiciones externas (contexto fáctico)**

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de la propaganda materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del proceso electoral federal, en el periodo intermedio de la conclusión de las precampañas y el inicio formal de las campañas.

#### **Medios de ejecución**

La difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo en periódicos y en una revista semanal de circulación nacional e Internet que es un medio de acceso mundial.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos y el principio de equidad en la contienda.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

**“Artículo 355**

(...)

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional con anterioridad ha sido sancionado por la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña y denigración, tal como se desprende de los siguientes expedientes:

#### **1. Actos anticipados de campaña**

En la queja identificada con la clave JGE/QPPS/JL/CHIH/013/97, resuelta en Sesión del Consejo General de 30 de enero de 1998 se determinó sancionar al Partido Acción Nacional con 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que se acreditó que difundió propaganda en diversas estaciones de radio en el estado de Chihuahua antes del tiempo permitido para ello. Es de precisarse que no se impugnó dicha determinación.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

Asimismo, en el expediente radicado con el número JGE/QPRI/JD14/MEX/023/97 y su acumulado JGE/QPRD/JD14/MEX/025/97, resuelto en Sesión del Consejo General de 27 de junio de 1997, se sancionó al hoy denunciado con 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que se acreditó que en el Estado de México se colocó un manta que contenía propaganda electoral antes del inicio de las campañas. La resolución en comento no fue recurrida.

Por su parte, en la queja identificada con la clave JGE/PMP/JL/MOR/016/2003 y su acumulado JGE/QPMP/CG/043/2003, aprobada en Sesión del Consejo General de 21 de octubre de 2003, se impuso al Partido Acción Nacional una multa de 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que en autos se probó la colocación de gallardetes en diversos distritos electorales en los estados de Morelos, Oaxaca y Distrito Federal antes del tiempo permitido para ello. Es de señalarse que la resolución de mérito no fue recurrida.

En ese orden de ideas, en el expediente identificado con la clave JGE/QPMP/JD05/MICH/074/2003 y sus acumulados JGE/QPRD/JD05/MICH/076/2003 y JGE/QPSN/JD05/MICH/077/2003, resuelto en Sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 21 de octubre de 2003, se impuso al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que se probó que el partido en cita inició anticipadamente la campaña electoral a favor de su entonces candidato al cargo de diputado federal por el 05 distrito electoral en el estado de Michoacán, Arturo Laris, ya que se verificó la existencia de dos bardas pintadas con propaganda electoral a favor de dicho ciudadano. Es de precisarse que la determinación en comento fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-108/2003, resuelto en sesión pública de 26 de noviembre de 2003.

En ese tenor, en la queja identificada con la clave JGE/QCG/089/2003 resuelta por el Consejo General de este Instituto el 21 de octubre de 2003, se impuso al Partido Acción Nacional una multa consistente en 2,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que quedó acreditado en autos que se realizaron diversos actos por parte de sus candidatos antes de contar con el registro ante esta autoridad electoral. La resolución en comento no fue recurrida.

Asimismo, en la queja identificada con el número de expediente JGE/QPBT/JD10/VER/112/2006, resuelto por esta autoridad en sesión de 23 de mayo de 2008 se impuso al partido hoy denunciado una multa equivalente a 2,500

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ya que en autos se acreditó la realización de actos anticipados de campaña porque se probó la difusión de un promocional a favor del C. Raúl Martínez en el estado de Veracruz, el 17 de abril de 2006, es decir antes del inicio formal de las campañas. La determinación en cita no fue controvertida.

En ese orden de ideas, la queja identificada con el expediente JGE/QAPM/JL/TLAX/138/2006, aprobada en Sesión del Consejo General de 23 de mayo de 2008, se declara fundada, en virtud de que de las probanzas aportadas se probó la realización de actos anticipados de campaña porque el día 8 de abril de 2006 la C. Perla López Loyo promovió su candidatura al cargo de diputada federal por el Partido Acción Nacional, a través de un mitin político realizado a un costado de la Presidencia Municipal de Zacatelco, Tlax., habida cuenta que en el templete sobre el cual pronunció su mensaje fue colocada propaganda que contenía el cargo al que aspiraba y la fecha en la que se celebraría la jornada electoral, razón por la cual se le impuso una multa consistente en 2,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Es de precisarse que la determinación de mérito no fue controvertida.

Por último, en la queja identificada con la clave JGE/QAPM/JD03/TAMPS/227/2006 y aprobada en Sesión extraordinaria del Consejo General iniciada el 29 de septiembre y concluida el 1 de octubre de 2008, se impuso al Partido Acción Nacional una multa de 759 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que se acreditó la existencia de algunas bardas a favor de la C. Omeheira López Reyna, entonces candidata de dicho instituto político al cargo de Diputada Federal en el estado de Tamaulipas antes del tiempo permitido para ello. Al respecto, la determinación en comento no fue impugnada.

## **2. Propaganda denigrante o calumniosa:**

En efecto, en la queja identificada con la clave JGE/QPRI/CG/001/97, resuelta en Sesión del Consejo General de 3 de junio de 1997, se impuso una multa de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, toda vez que el 7 de abril de 1997 en los periódicos "El Diario de México", "La Jornada", "El Nacional", "Reforma" y "Excélsior", se publicaron unas notas relativas al acto de inicio oficial del registro de los candidatos a cargos de elección popular del PAN, en las que se hacía alusión a que en dicho acto el entonces Presidente del CEN del PAN señaló que: "...los bienes del candidato a la Jefatura de Gobierno del DF postulado por el PRI "...han sido obtenidos 'lucrando

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

con la miseria del pueblo de México', y asimismo que ha vivido 'de la deshonestidad propia y de la heredada...', afirmaciones que se consideraron contraventoras de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal.

Asimismo, dentro de la queja identificada con el número de expediente JGE/QPRI/CG/022/2003, resuelta en Sesión del Consejo General del 30 de noviembre 2003, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción del 1.79% de las ministraciones mensuales del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, equivalente a \$819,000.00, toda vez que inició una campaña publicitaria en medios de comunicación, televisivos y radiofónicos a nivel nacional en los que se denostó, denigró, calumnió la imagen del Partido Revolucionario Institucional, contratando con Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., la transmisión de promocionales, los cuales, según los datos aportados por la última de las empresas mencionadas se transmitieron entre el 22 de enero y el 12 de febrero de 2003, es decir, dentro del periodo de campaña.

Al respecto, es de referirse que el Partido Acción Nacional impugnó la determinación antes señalada, misma que fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-77/2005.

También existe la queja identificada con el número de expediente JGE/QCG/270/2006 y sus acumulados JGE/QCG/271/2006 y JGE/QCG/272/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 23 de mayo 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción de las ministraciones por una cantidad líquida de \$16,500,000.00 por la difusión de 5 spots televisivos en los que se utiliza la frase "López Obrador es un peligro para México", se dice que justificó los linchamientos en Tlalpan (2001) y Tláhuac (2004), y se le vincula con videoescándalos y con el Subcomandante Marcos, lo que contraviene el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es de referirse que el Partido Acción Nacional impugnó la determinación antes señalada, misma que fue confirmada por la Sala Superior en sesión pública de 18 de septiembre de dos mil ocho.

Del mismo modo, tenemos la queja identificada con el número de expediente JGE/QCG/713/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 23 de mayo 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción de las ministraciones por la cantidad de \$1,750,000.00, por la difusión de spots

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

televisivos en el estado de Tamaulipas, en los que se denigraba y calumniaba al candidato de Alianza por México a diputado federal por el 08 distrito electoral en esa entidad, C. Jorge Manzur Nieto, violatorios del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, está la queja identificada con el número de expediente JGE/QCG/718/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 23 de mayo 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción de las ministraciones por la cantidad de \$16,100,000.00, por la difusión de ocho spots televisivos que referían que habría crisis económica si ganaba el candidato presidencial de la coalición Por el Bien de Todos y se desmentían acusaciones de dicha coalición en contra del candidato del PAN, violatorios del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y por último, la queja identificada con el número de expediente JGE/QADR/JD03/QR/745/2006, resuelta en Sesión del Consejo General del 22 de diciembre 2008, en la que se impuso al Partido Acción Nacional una multa por la cantidad de 1500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la transmisión de un promocional en contra del candidato de la coalición Por el Bien de Todos y en seguida un spot en el que se dice que el Presidente de Venezuela incita a la población a tomar las armas, lo que implica dolo por parte de ese partido o de quienes pagaron esos anuncios, violando el artículo 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se considera que los anteriores antecedentes se pueden tomar en cuenta como elementos para decretar la reincidencia, porque los hechos que se resolvieron en esas quejas ocurrieron en una temporalidad distinta a la que aquí se estudia, es decir, durante los procesos electorales federales de mil novecientos noventa y siete; dos mil tres y dos mil seis; por tanto, se considera que la reincidencia opera cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente, situación que en el caso se actualiza, pues como se precisó con antelación la temporalidad de los hechos que fueron objeto de las quejas enunciadas y la que hoy se resuelve acontecieron en diversos procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

**Sanción a imponer.**

**1. Actos anticipados de campaña**

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal Electoral se impone al Partido Acción Nacional una multa de **8,500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$465,800.00** (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**2. Propaganda denigrante**

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del Código Federal Electoral se impone al Partido Acción Nacional una multa de **8,500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad **\$465,800.00** (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada la realización de actos anticipados de campaña, así como la afectación a la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional, por virtud de la difusión de la propaganda identificada como “sopa de letras” que nos ocupa, lo cierto es que, en el caso concreto, se considera que no existen elementos cuantitativos que permitan determinar el nivel o grado de afectación sufrido por dicho instituto político.

En ese mismo sentido, dada la complejidad de las normas que se vulneran con la difusión de la propaganda denunciada debe decirse que no existen elementos que permitan calcular el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta, toda vez que la naturaleza de las faltas no puede ser estimada en términos monetarios.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

**Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Dada la cantidad que se impone como multa al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$759,363,129.76 (Setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 m.n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.122% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeadas al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/2259/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$63,280,260.81 (Sesenta y tres millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta pesos 81/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones identificadas con las siguientes claves CG26/2008, CG96/2008, CG255/2007 y CG528/2008, por lo que a la ministración que recibe en el mes de mayo se le debe descontar un total de \$6,435,693.13 (Seis millones cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos noventa y tres pesos 13/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$56'844,567.68 (Cincuenta y seis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos 68/100 M.N.).

Asimismo, de dicho documento se desprende que el Partido Acción Nacional como consecuencia de las resoluciones antes referidas debía pagar un monto total de \$76,264,757.81 (Setenta y seis millones doscientos sesenta cuatro mil

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

setecientos cincuenta y siete pesos 81/100 M.N.); no obstante ello, al mes de mayo del presente año se le ha descontado un total de \$41,169,667.47 (Cuarenta y un millones ciento sesenta y nueve seiscientos sesenta y siete pesos 47/100 M.N.), motivo por el cual únicamente queda pendiente de descontarle a dicho instituto político un monto de \$34,964,654.74 (Treinta y cuatro millones novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 74/100 M.N.).

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución es por un total 17,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$931,600 (novecientos treinta y un mil seiscientos 00/100 m.n.), así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

**Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Por último, y tomando en cuenta el efecto restitutorio con el que cuenta el procedimiento especial sancionador, se considera que acorde con las medidas cautelares tomadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en la sesión del 2 de abril del año que transcurre, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, lo procedente es ordenar al Partido Acción Nacional:

1. No volver a contratar o difundir la propaganda que es objeto del presente procedimiento, en ningún medio de comunicación social.
2. En el caso específico de internet, no podrá difundir de nueva cuenta en su portal la propaganda materia del presente expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

**SEXTO.** Que toda vez que en el caso se actualizó la realización de actos anticipados de campaña con la difusión de la propaganda conocida como “sopa de letras”, por parte del Partido Acción Nacional, lo procedente es dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que determine lo que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **fundada**, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **cuarto** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Acción Nacional una multa de 17,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$931,600 (novecientos treinta y un mil seiscientos 00/100 m.n.), atendiendo a las dos infracciones que se actualizaron, en los términos previstos en el considerando **quinto** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**CUARTO.** Se ordena al Partido Acción Nacional:

1. No volver a contratar o difundir la propaganda objeto del presente procedimiento en ningún medio de comunicación social.
2. En el caso específico de internet, no podrá difundir de nueva cuenta en su portal la propaganda materia del presente expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/CG/055/2009 Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PRI/JD09/PUE/061/2009**

**QUINTO.** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos en términos de lo previsto en el considerando **sexto** de la presente determinación.

**SEXTO.** A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, notifíquesele la presente determinación; asimismo a los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en términos de ley.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**